



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRIPCION Anual 4.240 ptas. Ayuntamientos . 3.180 ptas. Trimestral 1.590 ptas. FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2	SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO DOMINGOS Y FESTIVOS ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL Ejemplar: 53 pesetas De años anteriores: 106 pesetas	INSERCCIONES 15 ptas. palabra 500 ptas. mínimo Pagos adelantados Depósito Legal: BU - 1 - 1958
Año 1987	Miércoles 2 de septiembre	Número 199

Providencias Judiciales

CEDULAS DE CITACION

A fin de que en los días y horas dictados al efecto y por las causas que se señalan, comparezcan ante los Juzgados que se citan, con los medios de prueba de que intenten valerse, y apercibiéndoles que de no verificarlo en los mismos les parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley por resoluciones que en las mismas se indican, se ha acordado citar a los siguientes:

JUZGADO DE DISTRITO NUM. 2 DE BURGOS

Jean Marie Ernest Marquis, domiciliado en 85430 Nieul le Dolent Les Clouseaux, en la actualidad en ignorado paradero, a fin de que en el término de diez días, a partir de esta publicación, comparezca ante este Juzgado al objeto de recibirle declaración en el juicio de faltas núm. 1.420 de 1987, y que exhiba permiso de conducir, de circulación y póliza de seguros, y que ponga a disposición del Juzgado el vehículo siniestrado para que pueda ser reconocido por Perito práctico que dictamine sobre los daños ocasionados.

Robert Helmutd Dentreler, como perjudicado, con domicilio en Salzburgerstr núm. 12, 1/2 en 8240

Berchtesgaden (Alemania), y en la actualidad en ignorado paradero, a fin de que en el término de diez días a partir de esta publicación, comparezca ante este Juzgado al objeto de recibirle declaración en el juicio de faltas núm. 996 de 1987 y que exhiba el permiso de conducir, el de circulación y póliza de seguros, y que ponga a disposición del Juzgado el vehículo siniestrado para que pueda ser reconocido por Perito práctico que dictamine sobre los daños ocasionados.

JUZGADO DE DISTRITO NUM. 3 DE BURGOS

Ahmed Mechbal, con domicilio en Weddinger Strasse 3, 4019, Monheim, Alemania Federal, y en la actualidad en ignorado paradero, a fin de que en el término de diez días a partir de esta publicación, comparezca en este Juzgado al objeto de recibirle declaración en el juicio de faltas núm. 1.393 de 1987 exhibir el permiso de conducir, el de circulación y pólizas de seguros para su testimonio, y a fin de que ponga a disposición del Juzgado el vehículo siniestrado para que pueda ser reconocido por Perito para la tasación de los daños ocasionados; bajo los apercibimientos legales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA E INSTRUCCION DE ARANDA DE DUERO

Miloudi Gourrame, vecino de Francia, y a Kadija Rtibu, Elhajazohra Msik, Malika Fellach; Imane

Gourrame, Khalid Gourrame, Awatif Gourrame, Amal Jaadi, Ahizlane Jaadi, Fajimha Jaadi y Karima Jaadi, a fin de recibirles declaración en las Diligencias previas número 695 de 1987, y para que sean reconocidos por el Sr. Médico Forense hasta su sanidad y hacerles el ofrecimiento de acciones a tenor del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA E INSTRUCCION DE MIRANDA DE EBRO

Marcel G. J. Beelen, hijo de Beelen y Derix, natural de Holanda; Gertruda Wilbens, con domicilio en Holanda; Manuel Augusto Paiva da Cunha, hijo de Reinaldo-Antonio y Guillermina, nacido en Oporto, María Alzira González, hija de Belarmino y Alexandrina, Francisco Antonio Da Silva Braga, hijo de Virgilio y María, para que en el término de diez días comparezcan en este Juzgado al objeto de recibirles declaración en el juicio de faltas núm. 775 de 1987, bajo apercibimiento de parales el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA E INSTRUCCION DE BRIVIESCA

Harrand Abdelilah, nacido el 25 de abril de 1966, hijo de Abdelaiz y de Fátima, natural de Fes (Marruecos), y con residencia en 6166-KJ-Geleen (Holanda), c./ Antoniustur núm. 47, para que en el término de cinco días, comparezca

en este Juzgado al objeto de recibirle declaración en las Diligencias previas núm. 231 de 1987, bajo el apercibimiento de que, si no comparece, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

JUZGADO DE DISTRITO NUM. 3 DE LOGROÑO

Félix Martín Alamo, cuya última residencia era en Santa María del Mercadillo (Burgos), y en la actualidad en ignorado paradero, para que comparezca ante este Juzgado a fin de asistir a la celebración del juicio de faltas núm. 614 de 1987, el día 14 de octubre y hora de las 11,05, con la prevención de que deberá concurrir con los medios de prueba de que intente valerse.

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Por doña María Rosa Escat Espinach, se solicita del Excelentísimo Ayuntamiento de Burgos, licencia para llevar a cabo las obras de reforma de un local de planta baja en el edificio sito en la Barriada Juan XXIII núm. 25, para adaptarlo a bodega.

Cumplimentando lo dispuesto en el art. 37 y disposiciones que lo desarrollan del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, se abre una información pública, por término de diez días, a contar de la fecha de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que quienes se consideren afectados por la actividad que se pretende establecer, puedan formular las alegaciones o exposiciones que consideren pertinentes, a cuyo efecto se hace saber, que el expediente se halla de manifiesto en la Sección de Obras, Negociado de Reformas de la Secretaría General, sito en la Avenida del Cid, núm. 3, planta baja, donde podrá ser examinado, durante las horas de oficina, en el plazo indicado.

Burgos, 12 de agosto de 1987.
El Alcalde Acctal., Francisco Martínez Abascal.

5499.—2.595,00

Ayuntamiento de Belorado

D. Pedro Abella Fernández, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Belorado.

Hace saber: Que por D. Luis Evangelista Area, se solicita autorización para la instalación de una actividad de venta de artículos de piel.

Lo que se hace público para general conocimiento al objeto de que cuantas personas interesadas lo deseen puedan formular, en el plazo de quince días, las reclamaciones que estimen oportunas.

Belorado, a 24 de agosto de 1987.
El Alcalde, Pedro Abella Fernández.

5522.—1.150,00

Ayuntamiento de Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja

Por D. Fernando López Arrizabala, se solicita licencia municipal para el ejercicio de la actividad de explotación apícola en la Entidad Local Menor de Fresnedo, de este municipio.

Lo que en cumplimiento de lo establecido en el art. 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961 se hace público, para que los que pudieran resultar afectados de algún modo por la mencionada actividad que se pretende instalar, puedan formular las observaciones pertinentes, en el plazo de diez días, a contar desde la inserción del presente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja, 21 de agosto de 1987.
El Alcalde (ilegible).

5521.—1.665,00

Junta Administrativa de Villanueva la Blanca

La Junta Administrativa, en sesión celebrada el día 7 de junio de 1987, acordó aprobar el proyecto redactado para la obra de pavimentación (1.ª fase), por un importe de dos millones ciento veinticuatro mil novecientos sesenta y una pesetas (2.124.961 pesetas).

En cumplimiento de las disposiciones vigentes, se somete a información pública, por espacio de quince días, al objeto de que durante dicho plazo y quince días subsiguientes puedan presentarse las reclamaciones y observaciones que se estimen pertinentes.

Villanueva la Blanca, 22 de junio de 1987. — El Alcalde Pedáneo (ilegible).

La Junta Administrativa, en sesión celebrada el día 7 de junio de 1987, acordó aprobar el proyecto redactado para la obra de pavimentación (2.ª fase), por un importe de un millón ochocientos setenta y cinco mil treinta y ocho pesetas (1.875.038 pesetas).

En cumplimiento de las disposiciones vigentes, se somete a información pública, por espacio de quince días, al objeto de que durante dicho plazo y quince días subsiguientes puedan presentarse las reclamaciones y observaciones que se estimen pertinentes.

Villanueva la Blanca, 22 de junio de 1987. — El Alcalde Pedáneo (ilegible).

Ayuntamiento de La Puebla de Arganzón

ORDENANZA FISCAL SOBRE RODAJE Y ARRASTRE DE VEHICULOS QUE NO SE ENCUENTREN GRAVADOS POR EL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE LA CIRCULACION

Fundamento legal y objeto:

Art. 1. — Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 a) y 208.17 del R. D. legislativo 718/1986 de 18 de abril, se establece, en este término municipal, una tasa sobre el rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto municipal sobre circulación.

Obligación de contribuir:

Art. 2. — 1. Hecho imponible: La utilización de las vías municipales por los vehículos señalados en el precedente artículo.

2. Obligación de contribuir: La obligación de contribuir nacerá por

la utilización de las vías municipales con los referidos vehículos.

3. Sujeto pasivo: Se hallan solidariamente obligados al pago de la presente exacción:

- a) Los propietarios poseedores de los vehículos.
- b) Los conductores de los vehículos.

Exenciones:

Art. 3. — Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

Bases y tarifas:

Art. 4. — La presente exacción se exigirá por unidad de vehículos en función de sus características, y número de ruedas.

Art. 5. — El gravamen que recaerá en todo caso sobre los dueños o conductores de los vehículos, se regulará con arreglo a la siguiente tarifa:

	Ptas./año
Tractores:	
De menos de 16 CV. ...	2.100
De 16 a 25 CV. ...	3.300
De 25 a 35 CV. ...	4.200
De 35 a 50 CV. ...	5.100
De 50 a 80 CV. ...	6.300
De más de 80 CV. ...	8.400
Remolques:	
De menos de 1.00 Kg. de carga útil ...	500
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil ...	800
De 3.000 a 5.999 Kg. de carga útil ...	1.000
De 6.000 en adelante de carga útil ...	1.500

Art. 6. — La obligación de contribuir en el supuesto de vehículos matriculados en otros Municipios, comenzará al año siguiente al de la entrada en este Municipio, si se justifica que ya pagó la tasa en el de que procedan.

Administración y cobranza:

Art. 7. — 1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el «Boletín Oficial» de

la provincia y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

3. Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

4. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 8. — Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas:

Art. 9. — Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacer efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación:

Art. 10. — Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de

en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los sufractos.

Vigencia:

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1987 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación:

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 25 de septiembre de 1986 y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia número 254 con fecha 5 de noviembre de 1986. — El Secretario (Ilegible). — El Alcalde (ilegible).

ORDENANZA FISCAL SOBRE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BÚSQUEDAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, MONDA DE POZOS NEGROS Y LIMPIEZA EN CALLES PARTICULARES

Fundamento legal y objeto:

Art. 1. — Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 b) y 212.20 del R. D. Legislativo 781/1986 de 18 de abril, se establece, en este término municipal, una Tasa por el servicio de recogida domiciliar de basuras o residuos sólidos urbanos, monda de pozos negros y limpieza de calles particulares.

Art. 2. — Dado el carácter higiénico-sanitario y de interés general, el servicio es de obligatoria aplicación y pago para toda persona física o jurídica sin excepción alguna.

Obligación de contribuir:

Art. 3.1. — El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida directa; por los de conducción, trasiego, vertido, manipulación y eliminación de las basuras domiciliarias; de desperdicios industriales o comerciales; y otros similares.

Quedan dentro del ámbito de esta Ordenanza los derechos y residuos sólidos producidos como consecuencia de las siguientes actividades y situaciones:

- a) Domiciliarias.
- b) Comerciales y de servicios.

- c) Sanitarias.
- d) Abandono de enseres, muebles y vehículos.
- e) Industriales, de construcción en obras menores de reparación domiciliaria.

2. La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal, no siendo admisible la alegación de que pisos o locales permanecen cerrados o no utilizados para eximirse del pago de la presente tasa.

3. **Sujetos pasivos.** — La tasa recae sobre las personas que poseen u ocupen por cualquier título viviendas o locales en donde se preste el servicio. En concepto de sujetos pasivos sustitutos vienen obligados al pago los propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio, sin perjuicio del derecho a repercutir la tasa sobre los inquilinos o arrendatarios.

Bases y tarifas:

Art. 4. — Las bases de percepción y tipo de gravamen quedarán determinados en la siguiente tarifa:

- a) Vivienda de carácter familiar, 1.300 pesetas.
- b) Bares, cafeterías o establecimientos de carácter similar, 2.600 pesetas.
- d) Locales industriales, 2.600 pesetas.
- e) Locales comerciales, 2.600 pesetas.

Recogida de vehículos, 10.000 pesetas.

Administración y cobranza:

Art. 5. — Se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza. A las altas o incorporaciones que no sean a petición propia, se notificarán personalmente a los interesados, una vez incluido en el Padrón no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicidad anual en el «Boletín Oficial» y tablón de anuncios municipal, para que se abra el período de pago de cuotas.

Art. 6. — Las bajas deberán cursarse antes del último día labora-

ble del respectivo ejercicio para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación, seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 7. — Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la Administración se liquidará en tal momento del alta, la Tasa procedente y quedará automáticamente incorporado al Padrón para siguientes ejercicios.

Art. 8. — La tasa por prestación del servicio de recogida de basuras se devengará por años completos, el día primero de cada ejercicio, sin perjuicio que dentro de tal unidad puedan ser divididas por trimestres.

Art. 9. — Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas:

Art. 10. — Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación:

Art. 11. — En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia:

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1987 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación:

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento, con fecha 25 de septiem-

bre de 1986, publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, núm. 254, con fecha 5 de noviembre de 1986.

La Puebla de Arganzón, 22 de julio de 1987. — El Alcalde (ilegible). — El Secretario (ilegible).

ORDENANZA FISCAL SOBRE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

Fundamento legal y objeto:

Art. 1. — Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/1985 de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 b) y 212.21 del R. D. Legislativo 781/1986 de 18 de abril, se establece, en este término municipal, una Tasa por el suministro municipal de agua potable a domicilio.

Art. 2. — El abastecimiento de agua potable de este Municipio, es un servicio municipal de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta del Ayuntamiento.

Art. 3. — Toda autorización para disfrutar del servicio de agua aunque sea temporal o provisional llevará aparejada la obligación ineludible de instalar contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso que permita la lectura del consumo.

Obligación de contribuir:

Art. 4. — La obligación de contribuir, nace desde que se inicie la prestación del servicio.

Están obligados al pago:

- a) Los propietarios de las fincas a las que se preste el suministro.
- b) En caso de separación del dominio directo y útil, la obligación de pago recae sobre el titular de este último.

Bases y tarifas:

Art. 5. — Las tarifas tendrán dos conceptos, uno fijo que se pagará por una sola vez al comenzar a prestar el servicio, o cuando se reanude después de haber sido suspendido por falta de pago u otra causa imputable al usuario, y estará en función del diámetro de conexión a la red general, y otro periódico en función del consumo y que se compondrá de dos partes,

un tanto por metro cúbico consumido según las tarifas vigentes en cada fecha en las que podrá señalarse un mínimo de consumo o bien una cuota de servicio, y un tanto fijo por lectura y conservación de contadores.

Tarifa. — Conexión o cuota de enganche:

Hasta 1/2 pulgada de Ø: Domicilios particulares, 25.000 pesetas; Bares, restaurantes, cafeterías, etcétera, 30.000 pesetas; Industrias, 30.000 pesetas.

Administración y cobranza:

Art. 6. — La lectura del contador, facturación y cobro del recibo, se efectuará semestralmente.

El pago de los recibos se hará, en todo caso, correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos dejando pendiente el anterior o anteriores.

Art. 7. — Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas:

Art. 8. — Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Art. 9. — Cuando existan dos recibos impagados el Ayuntamiento procederá al corte del suministro, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Infracciones y defraudación:

Art. 10. — En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia:

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1987 y permanecerá vigente, sin

interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación:

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 25 de septiembre de 1986, publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, núm. 254 con fecha 5 de noviembre de 1986.

Tarifas:

Tarifa I. — Usos domésticos con contador:

Mínimo de consumo 4 m.³, 60 pesetas mes.

Cada m.³ más, 15 pesetas.

Tarifa II. — Usos domésticos junto con est. indust. o comerc.:

Mínimo de consumo, 10 m.³, 300 pesetas mes.

Cada m.³ más, 16 pesetas.

Tarifa III. — Uso exclusivo en establecimientos comerciales:

Mínimo de consumo 7 m.³, 210 pesetas mes.

Cada m.³ más, 16 pesetas.

Tarifa IV. — Usos en establecimientos industriales:

Mínimo de consumo, 20 m.³, 600 pesetas mes.

Cada m.³ más, 17 pesetas.

La Puebla de Arganzón, a 25 de septiembre de 1986. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Alcalde (ilegible).

IMPUESTO SOBRE CIRCULACION DE VEHICULOS

CAPITULO I

Disposición general

Art. 1. — Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, y al amparo de los arts. 230.1.h) y 362 y siguientes del R. D. Legislativo 781/86 de 18 de abril, este Ayuntamiento establece el impuesto municipal sobre circulación de vehículos.

CAPITULO II

Hecho imponible

Art. 2.1. El impuesto municipal sobre la circulación gravará los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría.

2. Se considerará vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos del impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No estarán sujetos a este impuesto los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

Art. 3.1. — Este impuesto sustituirá a los impuestos, arbitrios, tasas o cualquier otra exacción de carácter municipal sobre la circulación en la vía pública y rodaje de los vehículos gravados por el mismo. En consecuencia, sobre los actos de circulación y rodaje de los mismos, no podrá establecerse ningún otro tributo de carácter municipal.

2. En la sustitución ordenada en el número anterior no se encontrarán incluidas las tasas por prestación del servicio de aparcamiento vigilado u otros similares, siempre que tal servicio no esté limitado a la simple ocupación de la vía pública.

CAPITULO III

Sujeto pasivo

Art. 4.1. — Estarán obligados al pago del impuesto las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, a cuyo nombre figure inscrito el vehículo en el Registro público correspondiente.

2. Habrán de satisfacer el impuesto a este Ayuntamiento las personas naturales que residan habitualmente en su término municipal. Se presumirá como residencia habitual de las personas naturales el último domicilio consignado por aquéllas en cualquier documento de naturaleza tributaria que obre en el Ayuntamiento. En su defecto, o en casos de duda o discrepancia, la residencia habitual se determinará por la última inscripción padronal.

3. Habrán de satisfacer el impuesto a este Ayuntamiento, las personas jurídicas que tenga su do-

micilio fiscal en el término municipal. Se presumirá como domicilio fiscal el último consignado en cualquier documento de naturaleza tributaria que obre en poder del Ayuntamiento.

4. Cuando una persona jurídica tenga en distinto término municipal su domicilio, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, depósitos, almacenes, tiendas, establecimientos, sucursales, agencias o representaciones autorizadas, y los vehículos estén afectos de manera permanente a dichas dependencias, habrá de pagarse el impuesto correspondiente al Ayuntamiento del término municipal respectivo donde se encuentre tal dependencia.

5. En caso de personas naturales o jurídicas que residan en el extranjero y tenga inscritos vehículos gravables en un Registro público español, la domiciliación del vehículo se hará de acuerdo con la declaración que formule el interesado.

Art. 5.1. — Cuando se produzca conflicto de atribuciones entre este y otro u otros Ayuntamientos que se consideren con derecho para la exacción del impuesto sobre un mismo vehículo, por no existir acuerdo sobre el domicilio fiscal de su titular, el contribuyente realizará el pago del impuesto en el Ayuntamiento que estime es el de su domicilio y podrá oponerse a la liquidación que le practique otro Ayuntamiento por el mismo concepto, acreditando el pago en cuestión.

2. Si este Ayuntamiento se considera con derecho preferente sobre cualquier otro para cobrar este impuesto, lo comunicará razonadamente al que lo esté cobrando y ante su negativa o silencio formulará el correspondiente conflicto de competencia en la forma prevista en el art. 50 de la Ley 7/85.

Art. 6.1. — Quienes soliciten la matriculación o certificación de aptitud para circular un vehículo o la baja definitiva del mismo deberán presentar al propio tiempo en la Jefatura Provincial de Tráfico, en ejemplar duplicado, y con arreglo al modelo establecido, la oportuna declaración a efectos de este impuesto Municipal.

2. A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la

Jefatura Provincial de Tráfico, la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio particular.

a) Además de las reformas a que se refiere el art. 253 a) del Código de la Circulación, se entenderán incluidas a estos efectos:

1. Motocicletas: el acoplamiento o desacoplamiento de sidecar.

2. Turismos, furgonetas y motocicletas (incluidos los de servicio público y alquiler): la modificación de la potencia fiscal.

3. Autobuses: el aumento o disminución del número de plazas.

4. Camiones, vehículos de arrastre, remolques de turismo y remolques industriales: el aumento o disminución de la carga útil.

b) En los casos de transferencia del vehículo la declaración la suscribirán el transmitente y el adquirente, formulándose por triplicado ejemplar si fuese distinto el Ayuntamiento del domicilio tributario de los interesados.

c) A efectos de su constancia en los correspondientes Registros, los titulares de cada vehículo registrado están obligados, siempre que cambien de domicilio tributario, a ponerlo en conocimiento de la Jefatura Provincial de Tráfico, dentro del plazo de 15 días, mediante declaración por triplicado, acompañando el permiso de circulación.

6. El incumplimiento de las anteriores obligaciones se reputará como infracción fiscal.

CAPITULO IV

Tarifas

Art. 7.11. — La cuota del impuesto será la siguiente:

Cuota anual:

	Pesetas
1. a) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	960
De 8 hasta 12 caballos fiscales	2.700
De más de 12 hasta 16 caballos fiscales	5.760
De más de 16 caballos fiscales	7.200
b) Autobuses:	
De menos de 21 plazas ...	6.720

De 21 a 50 plazas	9.600
De más de 50 plazas ...	12.000

c) Camiones:

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	3.360
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	6.720
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil ...	9.600
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	12.000

d) Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales	1.680
De 16 a 25 caballos fiscales	3.360
De más de 25 caballos fiscales	6.720

e) Remolques y semi-remolques:

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil ...	1.680
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	3.360
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	6.720

f) Otros vehículos:

Ciclomotores	240
Motocicletas hasta 125 c. c.	360
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c. c.	600
Motocicletas de más de 250 c. c.	1.800

2. Para la aplicación de la anterior tarifa habrá de estarse a lo dispuesto en el Código de la Circulación sobre el concepto de las diversas clases de vehículos y teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

Primero: Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

Segundo: Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil tributará como camión.

b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.

c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

d) En el caso de los ciclomotores y remolques y semirremolques que por su capacidad no vengán obligados a ser matriculados, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria o, en su caso, cuando realmente estén en circulación.

e) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica, tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

CAPITULO V

Exenciones y bonificaciones

Art. 8.1. — Estarán exentos de este impuesto, los siguientes vehículos:

a) Tractores y maquinaria agrícolas. Esta exención desaparecerá cuando habitualmente el tractor se dedique a transporte o arrastre de productos y mercancías de carácter no agrícola o que no sean necesarios para explotaciones de dicha naturaleza.

b) Los militares y los dedicados al transporte de tropas y de material.

c) Los utilizados por las fuerzas de policía y orden público, incluidos los de Policía Municipal.

d) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa, otorgada por el municipio de la imposición.

2. a) Los vehículos que, siendo propiedad del Estado o de las Entidades locales, estuvieren destinados, directa y exclusivamente, a la prestación de los servicios públicos de su competencia. Esta exención no alcanzará a los vehículos que, siendo propiedad particular de las personas investidas de autoridad o cargo, son utilizados por éstas en el ejercicio de sus funciones, ni a los automóviles al-

quilados o arrendados con la misma finalidad.

b) Los automóviles de cualquier clase pertenecientes a los Agentes diplomáticos y a los funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países. Esta exención se condicionará a la más estricta reciprocidad, en su extensión y grado.

c) Los coches de inválidos o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos, siempre que no alcancen los nueve caballos fiscales y pertenezcan a personas inválidas o disminuidas físicamente.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Seguridad Social y a la Cruz Roja, y los vehículos de instituciones declaradas benéficas o benéfico-docentes adscritos a sus fines, siempre que, en todos los casos indicados, presten exclusivamente servicios sin remuneración alguna.

3. Tendrán una bonificación del 25 por 100 de la cuota correspondiente:

a) Los autobuses de servicio público regular de viajeros en régimen de concesión estatal, pero no los de servicio discrecional.

b) Los camiones adscritos al servicio público, regular o discrecional de mercancías, con autorización administrativa.

c) Los turismos de servicio público, de auto-taxi, con tarjeta de transporte V. T., pero no los de alquiler con o sin conductor.

4. Para poder gozar de las anteriores exenciones o bonificaciones, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, sin matrícula y causa de la exención o bonificación. Declarada ésta, por la Administración Municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

CAPITULO VI

Devengo y pago del Impuesto

Art. 9. — El impuesto se devengará por primera vez cuando se matricule el vehículo o cuando se autorice su circulación. Posteriormente, el impuesto se devengará con efectos de 1 de enero de cada año.

2. El período de imposición es el año natural y el impuesto se devengará por la cuota íntegra cualquiera que sea la fecha que se inicie la obligación de contribuir, siendo su importe irreducible en todo caso.

Art. 10.1. — El pago del impuesto deberá realizarse dentro del primer trimestre de cada ejercicio para los vehículos que ya estuviesen matriculados o declarados aptos para la circulación. El Ayuntamiento anunciará el tiempo y lugar o lugares para el pago utilizando los medios más eficaces.

2. En caso de nueva matriculación o de modificación en el vehículo que altere su clasificación a efectos tributarios, el plazo de pago del impuesto o de la liquidación complementaria será de treinta días a partir del siguiente al de la matriculación o rectificación.

3. En el caso de transmisión, el adquirente no vendrá obligado a satisfacer el impuesto correspondiente al ejercicio en que la transmisión se realizó si se hubiese pagado por cualquier poseedor anterior.

Vigencia:

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1987 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación:

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento, con fecha 25 de septiembre de 1986, y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 254, con fecha 5 de noviembre de 1986.

La Puebla de Arganzón, a 9 de febrero de 1987. — El Alcalde (ilegible). — El Secretario (ilegible).

Junta Vecinal de Villabasil de Losa

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA

Fundamento legal y objeto:

Art. 1.º — De conformidad con lo dispuesto en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y con

el núm. 21 del art. 212 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, se establece una tasa por el suministro municipal de agua potable.

Hecho imponible:

Art. 2.º — Constituye el hecho imponible la utilización del servicio municipal de agua.

Obligación de contribuir:

Art. 3.º — La obligación de contribuir nace desde que se inicie la prestación del servicio.

Sujeto pasivo. — Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas usuarias del servicio de abastecimiento de agua potable mediante conexión a la red general.

Serán sustitutos del contribuyente, conforme al núm. 2 del art. 203 del Real Decreto 781/86, los propietarios de inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Bases y tarifas:

Art. 4.º — Estarán a cargo del solicitante todos los gastos que ocasiona la acometida desde la red general al inmueble respectivo.

Art. 5.º — Toda autorización para disfrutar del servicio de aguas llevará aparejada la obligación de instalar contador —en los inmuebles será particular para cada vivienda— que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso que permita la clara lectura del consumo que marque.

Tarifas:

Se imponen dos clases de tarifas, una para los meses de julio, agosto, septiembre y octubre. La otra para los restantes meses del año.

La primera tarifa se impone para que el consumo no sea abusivo o desviado para riego de jardines, huertas, etc. y con el objeto de que no falte el agua en los meses de verano.

La segunda es debido a la poca gente que queda en el pueblo durante el resto del año, estando la mayoría de las casas cerradas.

Primera tarifa: Julio, agosto, septiembre y octubre.

Has hasta 13 m.³ de agua al mes, a 40 ptas. m.³

De 13 a 18 m.³ de agua al mes, a 200 ptas. m.³.

De 18 a 25 m.³ de agua al mes, a 300 ptas. m.³.

De 25 m.³ en adelante al mes, a razón de 500 ptas.

Segunda tarifa: Noviembre, diciembre, enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio.

Se establece un mínimo de 100 pesetas al mes por contador.

Otras tarifas:

Por nueva acometida a la red, 160.000 ptas. cada una.

Administración y cobranza:

Art. 6.º — Las altas en el servicio surtirán efecto a partir de la notificación concedida, en tanto que las solicitudes de baja tendrán efecto a partir del mes siguiente en que sean solicitadas.

Art. 7.º — El percibo de esta tasa se efectuará mediante recibo-talonnario. La lectura del contador, facturación y cobro de los recibos correspondientes se efectuará en la primera fase con periodicidad mensual y dentro de los diez días siguientes a la lectura del contador.

Los ocho meses restantes del año, se cobrarán al finalizar el mes de mayo.

Partidas fallidas:

Art. 8.º — Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio, de conformidad con lo establecido en el Reglamento General de Recaudación.

Defraudación y penalidad:

Art. 9.º — Se considerarán infracciones y/o defraudaciones, las siguientes conductas:

a) El destino del agua suministrada a usos distintos a aquéllos para los cuales les fue concedida, tales como riegos de huertas, jardines, llenado de piscinas, lavado de vehículos, etc.

b) Resistencia u obstrucción a la acción comprobatoria o investigadora de la autoridad de la Junta o de sus agentes.

c) Poseer instalaciones que consuman agua no declarada en la Junta Vecinal.

d) La falsedad en las declaraciones de alta o baja.

e) Cualquier acción u omisión voluntaria de los obligados a con-

tribuir, con el propósito de eludir o aminorar el pago de las cuotas correspondientes.

Art. 10. — Las infracciones enumeradas en el artículo anterior se sancionarán con multa hasta el límite de 10.000 ptas.

La defraudación se castigará con multa hasta el duplo de la cuota que la Hacienda Local haya dejado de percibir.

En todo caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria reguladora de la materia.

Aprobación y vigencia:

Art. 11. — La presente Ordenanza una vez aprobada definitivamente por la Junta Vecinal, entrará en vigor el 1 de junio de 1987, permaneciendo vigente hasta tanto se acuerde su modificación y derogación.

Art. 12. — La presente Ordenanza que consta de 12 arts., fue aprobada definitivamente por el Pleno de esta Junta Vecinal, en sesión de 4 de junio de 1987.

Villabasil de Losa, a 2 de mayo de 1987. — El Presidente de la Junta, A. Martínez.

Ayuntamiento de Avellanosa de Muñó

ORDENANZA FISCAL SOBRE DESAGÜE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO

Fundamento legal y objeto:

Art. 1. — Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/1985 de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 a) y 208.4 del R. D. legislativo 718/1986 de 18 de abril, se establece, en este término municipal, una Tasa sobre desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público.

Art. 2. — 1. Constituirá el objeto de esta exacción el vertido de aguas en terrenos de uso público, procedentes de los inmuebles, tanto si estuvieran dotados de canalones, bajadas, gárgolas u otras instalaciones análogas, como si carecieran en absoluto de dichos elementos.

2. No se hallarán sujetos los inmuebles que, disponiendo de instalaciones adecuadas, viertan di-

rectamente sus aguas a la red de alcantarillado, de forma que no se produzca el desagüe en terrenos de uso público.

Obligación de contribuir:

Art. 3. — 1. Hecho imponible. Está constituido por el vertido de aguas en terrenos de uso público, procedentes de los inmuebles.

2. La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicie el aprovechamiento.

3. Sujeto pasivo. Las personas jurídicas propietarias o usufructuarias de los inmuebles gravados son las obligadas al pago de esta exacción.

Bases y tarifas:

Art. 4. — Constituye la base de esta exacción la longitud en metros lineales de la fachada de la finca y la categoría de la calle.

Art. 5. — La tarifa a aplicar será la siguiente:

a) Canales o canalones: metro lineal, 200 pesetas año.

Exenciones:

Art. 6. — Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Administración y cobranza:

Art. 7. — 1. A los efectos de liquidación de estos derechos y tasas, se formará anualmente por el Ayuntamiento el correspondiente Padrón, que quedará expuesto al público por quince días, a efectos de reclamaciones, anunciándose por por edictos en el «Boletín Oficial» de la provincia y en los lugares de costumbre.

2. El referido Padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa la resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

3. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la li-

quidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

4. Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos, y una vez comprobadas por la Administración producirán la eliminación respectiva del padrón, con efectos a partir del ejercicio siguiente al en que hubieren sido presentadas.

Art. 8. — Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

Art. 9. — Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga, serán exigidas por la vía de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas:

Art. 10. — Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación:

Art. 11. — Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los sufactos.

Vigencia:

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1987 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación:

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 10 de noviembre de 1986.

Avellanosa de Muñó, a 23 de julio de 1987. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º el Alcalde (ilegible).

ORDENANZA FISCAL SOBRE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Fundamento, Hecho Imponible y Obligación de contribuir:

Art. 1. — Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril y al amparo de los artículos 216 y siguientes del R. D. legislativo 781/86 de 18 de abril se aprueba, para este municipio, la presente Ordenanza de Contribuciones Especiales que podrán aplicarse para la ejecución de obras o para el establecimiento, ampliación o mejora de servicios municipales, siempre que a consecuencia de aquéllas o de éstas, además de atender el interés común o general, se beneficie especialmente a personas determinadas, aunque dicho beneficio no pueda fijarse en una cantidad concreta.

El aumento de valor de determinadas fincas como consecuencia de tales obras o servicios tendrá, a estos efectos, la consideración de beneficio especial.

Art. 2. — Las contribuciones especiales se fundarán en la mera ejecución de las obras o servicios y serán independientes del hecho de la utilización de unas y otros por los interesados.

Art. 3. — 1. Tendrán la consideración de obras y servicios municipales:

a) Los que realice el Ayuntamiento dentro del ámbito de su capacidad y competencia para cumplir los fines que le estén atribuidos, excepción hecha de los que aquél ejecute en concepto de dueño de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice el Ayuntamiento por haberse sido concedidos o transferidos por otras Administraciones públicas y aquellos cuya titularidad haya asumido de acuerdo con la ley.

c) Los que realicen otras Administraciones públicas, incluso la Provincia, Mancomunidad, Agrupación o Consorcio, y los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas municipales.

2. No perderán la consideración de obras o servicios municipales los comprendidos en el apartado

a) del número anterior, aunque sean realizados por órganos o personas jurídicas dependientes del Ayuntamiento, incluso cuando estén organizados en forma de sociedad mercantil, por concesionarios con aportaciones municipales, o por las Asociaciones administrativas de contribuyentes.

Art. 4. — 1. Será obligatoria la exigencia de Contribuciones Especiales para las obras y servicios siguientes:

a) Apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas y aceras.

b) Primera instalación de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Establecimiento de alumbrado público.

2. Potestativamente se podrá acordar la imposición de contribuciones especiales por cualquier otra clase de obras y servicios, siempre que se den las circunstancias que se señalan en el art. 1 de la presente Ordenanza. Entre otros, podrán imponerse dichas contribuciones en los siguientes casos:

a) Ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de rasantes.

b) Sustitución de calzadas, aceras, absorbedores y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

c) Renovación, sustitución y mejora de las redes de distribución de agua así como de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

d) Instalación de redes de distribución de energía eléctrica y sustitución o mejora de alumbrado público.

e) Establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios.

f) Construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

g) Obras de captación, embalse, depósito, conducción y depura-

ción de aguas para el abastecimiento.

h) Estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

i) Plantación de arbolado en calles y plazas, así como construcción y mejora de parques y jardines que sean de interés de un determinado sector.

j) Desmote, terraplenado y construcción de muros de contención.

k) Obras de desecación y saneamiento de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de agua.

l) Construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas, electricidad y otros fluidos para los servicios de comunicación e información.

Sujeto pasivo:

Art. 5. — 1. Serán sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales las personas especialmente beneficiadas por la ejecución de las obras o por el establecimiento, ampliación o mejora de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por ejecución de obras o establecimiento, ampliación o mejora de servicios municipales que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales correspondientes a obras y servicios, realizados por razón de explotaciones industriales y comerciales, la persona o entidad titular de éstas.

c) En las Contribuciones especiales por el establecimiento, la ampliación o mejora del servicio municipal de extinción de incendios, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el término municipal.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Art. 6. — En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios y demás entidades que, carentes de personalidad ju-

rídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, tendrán la consideración de sujetos pasivos, al amparo del art. 33 de la Ley General Tributaria.

En todo caso vendrán también obligadas a facilitar a la Administración municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de su participación en la comunidad al fin de proceder al giro de cuotas individuales. De no hacerse así se entenderá aceptado el que se gire una cuota única, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

Base imponible y de reparto:

Art. 7. — 1. La base imponible de las Contribuciones Especiales se determinará en función del coste total presupuestado de las obras o de los servicios que se establezcan, amplíen o mejoren, sin que su importe pueda exceder en ningún caso de dicho coste.

2. El coste de la obra del servicio estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El valor real de los trabajos periciales, de redacción o proyectos, planos y programas técnicos, o su valoración, cuando no haya lugar a remuneración especial alguna.

b) El importe de las obras a realizar o de los servicios que se establezcan, amplíen o mejoren. Dentro del citado importe, se computará en su caso, el valor de la prestación personal y de transportes.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, o de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al municipio.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que proceden a los arrendatarios de bienes que han de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios mientras no fuera amortizado, cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales. A estos efectos se entenderá como interés del capital invertido, la suma de valores ac-

tuales —calculados matemáticamente al mismo tipo a que se vaya a contratar la operación de crédito de que se trate— de los intereses integrantes de cada una de las anualidades que deba satisfacer el Ayuntamiento.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. En consecuencia, si el coste efectivo fuese mayor o menor que el previsto, se rectificará, como proceda, el señalamiento de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 3.1.c), o de las realizadas por concesionarios con aportaciones municipales, o a que se refiere el número dos del mismo artículo, la base imponible se determinará en función del importe de las aportaciones municipales, sin perjuicio de las que puedan imponer otras administraciones públicas por razón de la misma obra o servicio.

5. En el caso de que un contribuyente efectúe aportación a la realización de una obra o servicio sujeta a compensación con las cuotas que estuviere obligado a satisfacer por razón de la misma sólo tendrá la consideración de subvención el exceso de la aportación sobre estas últimas, y su importe se destinará, en primer lugar, a cubrir el porcentaje del coste de la obra imputable al Municipio, y con el resto, si lo hubiere, se bonificarán, a prorrata, las cuotas de los demás contribuyentes.

Art. 8. — El importe total de las Contribuciones especiales se repartirá entre las personas beneficiadas, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras o servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o aisladamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable y las bases imponibles de las contribuciones territoriales rústica y urbana de las fincas beneficiadas.

b) Si se trata del servicio del apartado e) del número 2 del artículo 4, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por ciertos sitios en el municipio de la imposi-

ción, proporcionalmente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) Si se trata de obras comprendidas en el apartado f) del número 2 del artículo 4 de la presente ordenanza se aplicará como módulo la base imponible de las contribuciones territoriales, rústica y urbana de los inmuebles beneficiados.

d) En el caso de obras comprendidas en el apartado 1) del número 2 del artículo 4 de la presente Ordenanza, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las Compañías o Empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En los casos de los apartados g) y h) del número 2 del artículo 4 de la presente ordenanza los Ayuntamientos aplicarán como módulos de distribución, conjunta o aisladamente, cualesquiera de los previstos en el apartado a) del número anterior, pudiendo delimitar zonas con arreglo al grado de beneficio que reporten las obras o servicios, con el fin de aplicar índices correctores en razón inversa a la distancia que cada zona guarde con referencia al emplazamiento de aquéllos.

Obligación de contribuir:

Art. 9. — 1. La obligación de contribuir por contribuciones nace desde el momento en que las obras se han ejecutado o desde que el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, la obligación de contribuir para cada uno de los contribuyentes nacerá desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, una vez aprobado el expediente de aplicación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe de los gastos previstos para los próximos seis meses. No podrá exigirse el anticipo de un nuevo semestre sin que ha-

yan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. Se tendrá en cuenta el momento del nacimiento de la obligación de contribuir a los efectos de determinar la persona obligada al pago, aún cuando en el expediente de aplicación figure como contribuyente quien lo sea con referencia a la fecha del acuerdo de su aprobación y aunque el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad a lo dispuesto en el número 2 de este artículo. Cuando la persona que figure como contribuyente en el expediente hubiere transmitido los derechos sobre los bienes o explotaciones que motiven la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho expediente y del nacimiento de la obligación de contribuir, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal, dentro del plazo de un mes, de la transmisión efectuada, y si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro, incluso por vía de apremio administrativo, contra quien figuraba como contribuyente en dicho expediente.

Normas de gestión:

Art. 10. — 1. La exacción de las contribuciones especiales cuya exigencia sea obligatoria, no precisará la previa adopción del acuerdo de imposición en cada caso concreto, bastando la existencia de la Ordenanza reguladora de dichas contribuciones.

2. Para las Contribuciones Especiales que los Ayuntamientos puedan imponer con carácter potestativo, además de lo que disponga la Ordenanza reguladora a que se refiere el número anterior, los Ayuntamientos habrán de adoptar el acuerdo de imposición en el que constará, entre otros, los datos referentes a la cantidad que acuerde distribuir entre los beneficiarios y bases de reparto.

3. El acuerdo relativo a la realización de una obra o de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la aplicación de éstas.

Art. 11. — 1. El expediente de la aplicación de Contribuciones Especiales, que será de inexcusable tramitación, tanto en las de carác-

ter obligatorio como en las potestativas constará de los documentos relativos a la determinación del coste de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios, de la base de reparto y de las cuotas asignadas a cada contribuyente.

2. En las obras o servicios cuyos Presupuestos superen las cuantías establecidas en el número 1 del art. 14, una vez terminado el expediente de aplicación de contribuciones especiales y antes de someterlo a la aprobación de la Corporación municipal, se expondrá al público mediante anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia, a los efectos de que, en el plazo de quince días siguientes, los posibles afectados puedan solicitar la constitución de la Asociación administrativa de contribuyentes.

3. En los casos previstos en el número anterior, el acuerdo municipal de aprobación del expediente de aplicación de contribuciones especiales no podrá ser adoptado hasta transcurrido el indicado plazo, o hasta la constitución de la Asociación administrativa de contribuyentes, cuando haya sido solicitada y proceda su constitución.

4. Una vez aprobado el expediente de aplicación de contribuciones especiales, las cuotas que correspondan a cada contribuyente serán notificadas individualmente si el interesado fuera conocido, o, en su caso, por edictos; los interesados podrán formular recurso previo de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Art. 12. — Una vez determinada la cuota a satisfacer el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por un plazo máximo de 5 años en las condiciones que reglamentariamente se determinen, de conformidad con lo establecido en la Ley General Tributaria.

Art. 13. — Las cantidades recaudadas por contribuciones especiales sólo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o del servicio por cuya razón se hubiesen exigido.

Asociación administrativa de contribuyentes:

Art. 14. — 1. Los afectados por obras y servicios que deban financiarse con contribuciones especiales podrán solicitar la constitución de la Asociación Administrativa de Contribuyentes en el plazo previsto en el número 2 del artículo 11 cuando el presupuesto total de las obras o servicios a realizar sea superior a 50.000.000 de pesetas, si se trata de municipios de más de 100.000 habitantes; de 25.000.000 de pesetas, si se trata de municipios de más de 5.000 a 100.000 habitantes, y de 10.000.000 de pesetas en los restantes.

En tales supuestos, su constitución será procedente cuando haya sido solicitada por la mayoría absoluta de contribuyentes, que a su vez representen los 2/3 de la propiedad afectada.

2. El funcionamiento y competencia de las Asociaciones de contribuyentes se acomodará a lo que dispongan las Disposiciones Reglamentarias. En todo caso, los acuerdos que adopte la Asociación de contribuyentes por mayoría absoluta de éstos y que representen los 2/3 de la propiedad afectada se obligarán a los demás. Si dicha Asociación con el indicado quorum designara dentro de ella una comisión o junta ejecutiva, los acuerdos adoptados por ésta tendrán fuerza para obligar a todos los interesados.

Art. 15. — Con los requisitos de mayoría establecidos en el artículo anterior, los propietarios o titulares afectados y constituidos en Asociaciones Administrativas podrán promover por su propia iniciativa la ejecución de obras o el establecimiento, implicación o mejora de servicios municipales, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar al Ayuntamiento cuando la situación financiera de éste no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

Art. 16. — 1. Las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes constituidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 podrán recabar del Ayuntamiento la ejecución directa y completa de las obras y servicios.

2. A los efectos de la ejecución de las obras o servicios por las Asociaciones administrativas de Contribuyentes se tendrá en cuenta los siguientes requisitos:

a) La ejecución habrá de llevarse a cabo con sujeción a las condiciones y plazos del proyecto elaborado por la Administración Municipal o al menos sobre el proyecto presentado por la Asociación y aprobado por el Ayuntamiento.

b) Dicha ejecución, en todo caso, se hará bajo la dirección de los técnicos designados por el Ayuntamiento.

c) La Asociación será responsable de los daños y perjuicios que puedan originar tanto a los intereses públicos como privados, así como también del retraso en la ejecución y de los vicios ocultos que se pongan de manifiesto en los cinco años siguientes a la recepción definitiva.

d) Quedan facultados los Ayuntamientos para aceptar o rechazar las proposiciones que hagan las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes en orden a la ejecución de las referidas obras y servicios.

Exenciones:

Art. 17. — 1. Dada la naturaleza de las Contribuciones Especiales reguladas en esta Ordenanza, el Ayuntamiento no reconocerá otras exenciones o bonificaciones que las establecidas en normas de Régimen Local.

2. De acuerdo con el art. 220.3 del R. D. legislativo 781/86 están exentos de la obligación de contribuciones especiales la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, la diócesis, las parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Ordenes y Congregaciones religiosas y los Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas en relación a los bienes de su titularidad que gocen de exención de la Contribución Territorial Urbana, conforme a lo dispuesto en el art. 258.1 de dicho Real Decreto.

3. A los efectos de determinar la base imponible, se descontará del coste el importe de las subvenciones o auxilios que el Ayuntamiento obtenga del Estado o de cualquiera otra persona o entidad pública o privada.

4. Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por persona

o entidad sujeta a la obligación de contribuir especialmente, su importe se destinará a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de la cuota del contribuyente, el exceso se destinará, en primer lugar, a cubrir el porcentaje del coste de la obra imputable al Municipio y, con el resto, si lo hubiere, se bonificarán, a prorrata, las cuotas de los demás contribuyentes.

Infracciones y defraudación:

Art. 18. — En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión de Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia:

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1987 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación:

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 10 de noviembre de 1986.

En Avellanosa de Muñó, a 10 de noviembre de 1986. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º el Alcalde (ilegible).

Ayuntamiento de Covarrubias

Habiéndose aprobado inicialmente por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 21 de agosto de 1987, el expediente núm. 2 de modificación de créditos en el Presupuesto Municipal Único para 1987, en los términos que consta en el correspondiente expediente, queda expuesto al público durante quince días hábiles, durante los cuales podrá ser examinado en la Secretaría de este Ayuntamiento y presentar las reclamaciones que se estimen oportunas.

Si no se formulase ninguna reclamación, el expediente se enten-

derá aprobado definitivamente, por haberlo así dispuesto en el acuerdo de aprobación inicial.

Lo que se hace público para general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 446 y 450 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Covarrubias, a 24 de agosto de 1987. — Alcalde, Dan Ortiz.

Ayuntamiento de Bozón

No habiéndose formulado reclamación alguna durante el plazo reglamentario de información pública contra el Presupuesto Municipal Ordinario de gastos e ingresos para el ejercicio de 1987, conforme acuerdo corporativo adoptado en sesión extraordinaria celebrada el 26 de julio de 1987, se eleva a definitiva la aprobación inicial de referido presupuesto sin necesidad de nueva resolución, al no haberse producido reclamaciones contra indicado documento, el cual, conforme a lo previsto en los artículos 112 y concordantes de la Ley 7 de 1985 de 2 de abril, de publicación, resumido a nivel de capítulos a tenor del siguiente resumen:

ESTADO DE GASTOS

a) *Operaciones corrientes*

1. Remuneraciones de personal, 430.000 pesetas.
2. Compra de bienes corrientes y de servicios, 320.000 pesetas.
4. Transferencias corrientes pesetas, 1.778.000.

Total del presupuesto preventivo: 2.528.000 pesetas.

ESTADO DE INGRESOS

a) *Operaciones corrientes*

1. Impuestos directos, pesetas, 1.685.500.
3. Tasas y otros ingresos, pesetas, 427.500.
5. Ingresos patrimoniales pesetas, 415.000.

Total del presupuesto preventivo: 2.528.000 pesetas.

Lo que se publica para general conocimiento y efectos.

En Bozón, a 24 de agosto de 1987. El Alcalde, Fernando Ruiz de Angulo.

Ayuntamiento de Bugedo

No habiéndose formulado reclamación alguna durante el plazo reglamentario de información pública contra el Presupuesto Municipal Ordinario de Gastos e Ingresos para el ejercicio de 1987, conforme a acuerdo corporativo adoptado en sesión extraordinaria del día 25 de julio de 1987, se eleva a definitiva la aprobación inicial de referido presupuesto, sin necesidad de nueva resolución, al no haberse producido reclamaciones contra indicado documento, el cual, conforme a lo previsto en los artículos 112 y concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de publicación resumido a nivel de capítulos a tenor del siguiente resumen:

ESTADO DE GASTOS

A) *Operaciones corrientes*

1. Remuneraciones del personal, 441.000 pesetas.
2. Compra de bienes corrientes y de servicios, 459.000 pesetas.

B) *Operaciones de capital*

6. Inversiones reales, pesetas, 1.600.000.

Total del presupuesto preventivo: 2.500.000 pesetas.

ESTADO DE INGRESOS

A) *Operaciones corrientes*

1. Impuestos directos, pesetas, 1.400.000.
2. Impuestos indirectos, pesetas, 40.000.
4. Transferencias corrientes pesetas, 520.000.
5. Ingresos patrimoniales, pesetas, 540.000.

Total del presupuesto preventivo: 2.500.000 pesetas.

Lo que se publica para general conocimiento y efectos.

En Bugedo, a 24 de agosto de 1987. — El Alcalde, César Valderama.

Recaudación de Tributos del Estado Primera Zona de la capital

El Recaudador de Tributos del Estado de la Zona Primera de Burgos.

Hace saber: Que en expediente administrativo de apremio seguido contra Conlomar Dos, S. A., con domicilio desconocido, por sus débitos con la Tesorería Territorial de la Seguridad Social de Burgos, se ha proveído con fecha 29 de julio de 1986 a dictar la siguiente:

Providencia: Notificados a Conlomar Dos, S. A., los débitos perseguidos en este expediente conforme a lo dispuesto en el artículo 102 del Reglamento General de Recaudación y habiendo transcurrido el plazo de 24 horas sin haberlos satisfecho, procédase a la traba de los bienes del deudor en cuantía suficiente para cubrir el principal de la deuda tributaria, recargos y costas del procedimiento, observándose en el embargo el orden y limitaciones de los artículos 109, 110 y 111 del citado Reglamento.

En cumplimiento de la anterior providencia, se acuerda proceder al embargo de los inmuebles que a continuación se detallan, como de su propiedad a favor de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social de Burgos.

Tomo 3.608; Folio 43; Finca 27.179. Urbana. Plaza de garage en planta sótano, señalada con el número 74 de la misma calle que las anteriores. Tiene una superficie aproximada de 20,18 m.² y linda al frente, con pasillo de acceso al mismo, por el fondo, con plaza garage núm. 37 y por la izquierda con la plaza de garage núm. 75. Esta plaza de garage se encuentra en la misma inclinación de la rampa de acceso a esta planta sótano. Se le asigna una cuota de 0,184 %.

Tomo 3.608; Folio 41; Finca 21.177. Urbana. Plaza de garage en la planta sótano, señalada con el número 73 del edificio antes descrito en las anteriores fincas. Tiene una superficie aproximada de 20,18 m.² y linda al frente con pasillo de acceso al mismo, por el fondo con plaza de garage número 38 por la derecha con trastero anejo a esta plaza de garage y éste, a su vez, con finca destinada al depósito de combustible y por la izquierda con plaza de garage 74. Está situada en la misma inclinación de la rampa de acceso a la planta, con una superficie aproximada de 3,50 m.². Se le asigna una cuota del 0,226 %.

Descubierto: Seguridad Social ejercicio 1985.

Débitos: 510.306 pesetas de principal, más 102.060 pesetas de recargo de apremio devengados por su morosidad en el pago, más los gastos y costas que se produzcan hasta la ultimación del expediente, presupuestados en 100.000 ptas.

Recursos: Ante el Sr. Tesorero Territorial de la Seguridad Social de esta provincia en el plazo de ocho días.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento General de Recaudación, se notifica por la presente al deudor, con el fin de que en el plazo de quince días designe Perito tasador de la finca embargada con la advertencia que de no hacerlo se estará a la valoración del designado por esta Recaudación.

Burgos, 25 de julio de 1987. — El Recaudador, Rafael Pérez González.

El Recaudador de Tributos del Estado de la Zona Primera de Burgos.

Hace saber: Que en expediente administrativo de apremio seguido contra D. Alberto García de la Torre y su esposa, doña María Teresa Romero Avilés, con domicilio desconocido, por sus débitos con la Tesorería Territorial de la Seguridad Social de Burgos, con fecha 1 de junio de 1987, se dictó la siguiente:

Providencia: Notificados a don Alberto García de la Torre, los débitos perseguidos en este expediente conforme a lo dispuesto en el artículo 102 del Reglamento General de Recaudación y habiendo transcurrido el plazo de 24 horas sin haberlos satisfecho, procédase a la traba de los bienes del deudor en cuantía suficiente para cubrir el principal de la deuda tributaria, recargos y costas del procedimiento, observándose en el embargo el orden y limitaciones de los artículos 109, 110 y 111 del citado Reglamento.

En cumplimiento de la anterior providencia se acuerda proceder al embargo del inmueble de su propiedad a favor de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social de Burgos, que a continuación se detalla.

Tomo 3.387; Folio 29; Finca 19.474. Urbana. Vivienda del portal III planta 4.^a, mano centro derecha, letra G, del edificio doble de vecindad en calle Trujillo, portales III y IV, folio 219, tomo 3.314, extensa, cuya superficie, composición, linderos y cuota valor son idénticos a los de la 19.450, folio 5. Superficie construida, 109,24 m.² y útil de 89,54 m.². Consta de vestíbulo, cocina, salón comedor, tres dormitorios, baño, pasillo y dos terrazas. Linda entrando en ella, al frente, vestíbulo de escalera, ascensor y vivienda D; fondo, vuelo sobre porche; derecha, calle Trujillo; e izquierda, vivienda B. Cuota valor, 1,490 %.

Descubierto: Seguridad Social, ejercicio 1986.

Débitos: 113.247 ptas. de principal, más 22.649 ptas. de recargo de apremio, devengados por su morosidad en el pago más los gastos y costas que se produzcan hasta la ultimación del expediente, presupuestados en 100.000 ptas.

Recursos: Ante el Sr. Tesorero Territorial de la Seguridad Social de esta provincia, en el plazo de ocho días.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento General de Recaudación, se notifica por la presente al deudor, con el fin de que en el plazo de quince días designe Perito tasador de la finca embargada con la advertencia que de no hacerlo se estará a la valoración del designado por esta Recaudación.

Burgos, 4 de agosto de 1987. — El Recaudador, Rafael Pérez González.

Don Rafael Pérez González, Recaudador de Tributos del Estado, Zona Primera de Burgos.

Hago saber: Que en certificaciones de descubierto extendidas por la Tesorería Territorial de la Seguridad Social de Burgos a D. José Feo Rodríguez, según certificaciones núm. 85-495168, 86-405572, y 87-313451, por el concepto de Régimen General y Especial Autónomos y por un importe de 187.078 pesetas de principal, más 37.415 pesetas de recargo de apremio y en total a 224.493 pesetas, con domicilio desconocido, el Sr. Tesore-

ro Territorial de la Seguridad Social de Burgos dictó con fechas 28-5-85, 28-8-86 y 25-3-87 la siguiente:

Providencia: En uso de la facultad que me confieren el artículo 2 del Real Decreto núm. 1.724/81 y los artículos 97 y 102 del Real Decreto núm. 716/1986 de 7 de marzo, declaro incurso en apremio el importe de la deuda, con recargos legales, y se proceda ejecutivamente contra el patrimonio del deudor con arreglo a los preceptos del Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones concordantes. Por lo que se le requiere para el pago de sus débitos, recargos y costas de procedimiento en el plazo de 24 horas, procediéndose, en otro caso, al embargo de sus bienes.

Contra la Providencia de apremio, que se notifica, podrá formularse reclamación previa ante la Tesorería Territorial de la Seguridad Social en el plazo de treinta días siguientes al de la recepción de la presente notificación, bien entendido que la interposición de recurso no interrumpe el procedimiento salvo en los términos y con las condiciones señaladas en el artículo 190 del Reglamento General de Recaudación.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 102 del Reglamento General de Recaudación se notifica por la presente a D. José Feo Rodríguez, concediéndole un plazo de ocho días para hacer efectivo el pago de los débitos, previniéndole que de no verificarlo se procederá al embargo de sus bienes sin más notificación ni requerimientos previos.

Conforme al artículo 99 del Reglamento General de Recaudación, se invita por la presente al deudor para que en el plazo de ocho días comparezca por sí o por medio de representante en el expediente ejecutivo que se le asigne para la realización de sus descubiertos y designe persona en esta localidad que le represente y reciba las notificaciones que hubiere lugar en la tramitación del mismo, bajo apercibimiento de que, de no personarse, será declarado en rebeldía, no intentándose en lo sucesivo notificaciones personales.

Burgos, a 30 de julio de 1987.—
El Recaudador, Rafael Pérez González.

Subastas y Concursos

TESORERIA TERRITORIAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Por resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de fecha 31 de julio de 1987, se autoriza a la Tesorería General de la Seguridad Social, para que lleve a cabo la siguiente subasta pública.

Para la enajenación de las fincas rústicas, sitas en Palencia, descritas a continuación:

— Huerta entre el Cuérnago y el Carrión, Extensión 25.000 m.².

— Rústica, tierra sita en Villalbón, al pago del Potrillo. Extensión 2.840 m.².

— Rústica, tierra sita en Villalbón, al pago del Potrillo. Extensión 1.200 m.².

— Rústica, tierra sita en Villalbón, al pago del Potrillo. Extensión 5.621 m.².

Pliego de condiciones. — Podrán solicitarlo los posibles licitadores en las oficinas de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social en Burgos, sitas en calle Avenida General Sanjurjo, núm. 8-4.ª planta.

Fecha, lugar y tipo de subasta. — La subasta pública tendrá lugar el día 29 de septiembre de 1987, a las trece horas, en la sede la Tesorería Territorial de Burgos, en la dirección arriba indicada (Sala de Juntas).

Los gastos que ocasionen la publicidad del presente anuncio, serán de cuenta del adjudicatario.

Burgos, 24 de agosto de 1987. —
El Tesorero Territorial (ilegible). —
El Subdirector Provincial, José-María Carranza Campomar.

5519.—2.175,00

SUBASTA PUBLICA

Para la enajenación de las fincas o camarotes núms. 13, 16 y 19 del bloque 4 de la Urbanización Virgen de Begoña, sitos en Villarcayo (Burgos).

Pliego de condiciones. — Podrán solicitarlo los posibles licitadores en las oficinas de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social, en Burgos, calle Avda. General Sanjurjo, 8, de Burgos.

Fecha, lugar y tipo de la subasta. — La subasta pública tendrá lugar el día 30 de septiembre de 1987, a las trece horas, en la sede de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social en Burgos, calle Avenida General Sanjurjo, núm. 8-7.ª planta.

El inmueble objeto de la subasta sale a licitación por el tipo mínimo de doscientas mil pesetas (200.000 pesetas), sin que sean admitibles ofertas a la baja, que se rechazarán automáticamente por la mesa.

Los gastos de publicidad que se originen como consecuencia de esta subasta, serán de cuenta del adjudicatario.

Burgos, 20 de agosto de 1987. —
El Tesorero Territorial (ilegible). —
El Subdirector Provincial, José-María Carranza Campomar.

5520.—2.625,00

Junta Vecinal de Barrios de Villadiego

Cumplidos los trámites reglamentarios, se convoca concurso para la adjudicación de las obras de alumbrado público que serán ejecutadas con sujeción al proyecto (o memoria valorada) y del Pliego de Condiciones, documentos ambos previamente aprobados por esta Junta Vecinal.

Tipo de licitación: 1.422.963 pesetas, a la baja.

Plazo de ejecución de las obras: 3 meses a partir de la notificación de la adjudicación definitiva.

Fianza provisional: 28.459 pesetas, equivalente al 2 por 100 del tipo de licitación:

Fianza definitiva: 4 por 100 del importe de la adjudicación.

Presentación de proposiciones: En la Secretaría de esta Junta Vecinal durante los 20 días hábiles siguientes a la publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial» de la provincia en horas de 9 a 14.

Apertura de pliegos: En la sala de sesiones de esta Junta Vecinal a las 12 horas del día siguiente hábil al de finalización del plazo para presentación de proposiciones.

Los pliegos, memorias, proyectos, planos y demás documentos estarán de manifiesto en la Secretaría de la Junta Vecinal durante los días laborables y horas de oficina.

Modelo de proposición:

D., con domicilio en, calle, núm., titular del D. N. I. núm., en nombre propio (o en representación de, como acreditado por, enterado de la convocatoria del concurso anunciado en el «Boletín Oficial» de la provincia núm., de fecha, toma parte en el mismo comprometiéndose a realizar las obras de, en el precio de (en letras y número) pesetas, con arreglo al proyecto técnico y pliego de condiciones económico administrativas que acepta en su integridad, haciendo constar que no está incurso en ninguno de los supuestos de incapacidad o incompatibilidad establecidos en el artículo 23 de la Ley de Contratos del Estado.

(Lugar, fecha y firma).

Los licitadores presentarán sil multáneamente con la proposición y en el mismo sobre los siguientes documentos:

a) Documento Nacional de Identidad o fotocopia.

b) Declaración jurada de no hallarse incurso en las causas de incapacidad e incompatibilidad previstas en el art. 23 del Reglamento General de Contratos del Estado de 25 de noviembre de 1975.

c) Resguardo acreditativo de haber constituido la fianza provisional.

d) Escrituras de poder, si actúa en representación de otra persona legalizada y bastantada.

e) Documento que acredite la clasificación del contratista, en su caso.

f) Escritura de constitución de la sociedad mercantil inscrita en el Registro Mercantil, cuando concurre una sociedad de esta naturaleza.

g) Justificante de la licencia fiscal del Impuesto Industrial del epígrafe que él faculte para ejecutar las obras.

Barrios de Villadiego, a 24 de agosto de 1987. — El Alcalde (ilegible). 5511.—5.615,00

Ayuntamiento de Fresneda de la Sierra Tirón

Ejecutando acuerdo de este Ayuntamiento, se sacan a pública subasta diecisiete batidas de jabalí distribuidas de la siguiente forma:

Cinco batidas para los días 31 de diciembre de 1987, 3, 6, 10 y 17 de enero de 1988, las cuales se subastarán entre cazadores locales, al tipo de 4.500 pesetas cada una, serán válidas para 10 cazadores y 15 perros.

Las doce restantes, para cazadores en general, se celebrarán los días 25 de octubre, 1, 8, 15, 22 y 29 de noviembre; 6, 8, 13, 20, 24 y 31 de diciembre, al tipo de licitación de 11.250 pesetas, siendo válida para 15 cazadores y un máximo de 15 perros. Estas últimas exentas de cuota complementaria.

Proposiciones: Por el sistema de pliego cerrado, admitiéndose plicas hasta cinco minutos anterior a su apertura.

Fecha, hora y lugar de subasta: El día 24 de septiembre, a las dieciocho horas, en el salón de sesiones de este Ayuntamiento.

Pliego de condiciones, en esta Secretaría.

Fresneda de la Sierra Tirón, 24 de agosto de 1987. — El Alcalde, Silvano Vitores. 5526.—2.350,00

Junta Administrativa de Alarcía

Debidamente aprobadas por la Junta Administrativa de Alarcía, se sacan a subasta cuatro batidas de jabalí, quedando dispuestas de la siguiente forma:

Dos batidas para cazadores locales.

Dos batidas para cazadores en general.

Dichas batidas se celebrarán el 1 de noviembre, 8 y 31 de diciembre de 1986 y 6 de enero de 1987.

Cazadores locales:

Las batidas para cazadores locales serán válidas cada una para 10 cazadores y 15 perros, al tipo de licitación, al alza, de 4.500 ptas.

Las batidas para cazadores en general, serán válidas cada una para 15 cazadores y 15 perros, al tipo de licitación, al alza, de 11.250 pesetas.

Sistema de subasta: Pliego cerrado.

Fecha, hora y lugar de celebración: El día 18 de septiembre de 1987, a las 4,00 horas de la tarde (admitiéndose plicas 10 minutos antes de la celebración).

Lugar: Ayuntamiento de Alarcía.

Pliegos de condiciones económico administrativas, a disposición de los interesados en la Secretaría Municipal.

Alarcía, a 23 de agosto de 1987. El Presidente de la Junta (ilegible).

5481.—2.500,00

Anuncios particulares

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

Se ha solicitado duplicado, por extravío, de los documentos que a continuación se relacionan:

L. O. núm. 3000.010.005056.8, de Oficina Urbana 1. Espolón.

L. O. núm. 3000.010.004880.2, de Oficina Urbana 1. Espolón.

L. O. núm. 3000.011.005829.6, de Oficina Urbana 2. C./ Miranda.

L. O. núm. 3000.012.010669.7, de Oficina Urbana 3. Vadillos.

L. O. núm. 3000.012.007457.2, de Oficina Urbana 3. Vadillos.

L. O. núm. 3000.012.010789.3, de Oficina Urbana 3. Vadillos.

L. O. núm. 3000.080.007128.6, de Oficina Urbana 6. Alhóndiga.

L. O. núm. 3000.081.003039.7, de Oficina Urbana 7. C./ Vitoria.

L. O. núm. 3000.093.003003.8, de Oficina Urbana 10. Santa Clara.

L. O. núm. 3000.096.001612.1, de Oficina Urbana 13. San Bruno.

L. O. núm. 3000.121.000577.3, de Oficina Urbana 3, de Aranda de Duero.

L. O. núm. 3000.028.003433.3, de Huerta de Rey.

L. O. núm. 3000.024.009169.6, de Oficina de Lerma.

L. O. núm. 3000.023.006484.4, de Oficina de Salas de los Infantes.

Resguardo Depósito de Valores número 25583.

Resguardo Depósito de Valores número 4132.

Resguardo Depósito de Valores número 65734.

Resguardo Depósito de Valores número 21419.

Resguardo Depósito de Valores número 24553.

Plazo fijo núm. 3012.012.008014.6 de Oficina Urbana 3. Vadillos.

Plazo fijo núm. 3012.016.003941.6 de Espinosa de los Monteros.

Plazo fijo núm. 3015.044.000597.8 de Peñaranda de Duero.

Plazo de reclamaciones: 15 días.

5485.—3.025,00